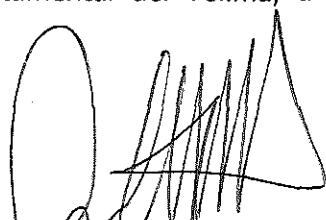


**SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LERDIA – TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-117-2021</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>ALEJANDRA PINEDA POTES</b> identificada con cédula de ciudadanía No. 31.999.293, a través de su apoderado especial JAIRO DE JESUS OSORIO Y OTROS; así como a la <b>Aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS</b> identificada con Nit 860037013-6 Póliza No. NB 100053763 Y/O a través de su apoderado, ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.
TIPO DE AUTO	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 029</b>
FECHA DEL AUTO	<b>24 DE NOVIEMBRE DE 2025</b>
RECURSOS QUE PROCEDEN	<b>NO PROCEDE RECURSO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **25 de noviembre de 2025**.



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **25 de noviembre de 2025** a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General



## DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023

### AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 029

En la ciudad de Ibagué, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado **No. 112-117-2021** adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LERIDA – TOLIMA.**

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, la Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución internas No. 029 de 2024, y demás normas concordantes.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación el Hallazgo Fiscal No. 10 del 02 de noviembre de 2021 remitido por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana en el cual se evidencian la siguiente irregularidad:

Que una vez evaluado el contrato de Obra No. 0365 de 2015, el ente de control NO evidenció que se tuviera adheridas, ni anuladas la totalidad de estampillas correspondientes a Pro Cultura y pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad Adulto Mayor; Estampillas que se encuentran establecidas en el Acuerdo No. 030 de 2008 y modificados en el Acuerdo No. 019 de 2012 "Por medio del cual se Modifica el Estatuto de Rentas – Acuerdo 030 de 2008, Estatuto de Rentas para el municipio de Llerida Tolima y se dictan otras disposiciones y se compilan todas las Rentas del Municipio", expedido por el Concejo Municipal del citado municipio, y en los cuales dispuso lo siguiente:

[...]  
CAPITULO X

#### ESTAMPILLAS PRO CULTURA

**ARTÍCULO 189. Hecho Generador y Base Gravable:** lo constituye la celebración de contratos con la administración municipal o sus establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales.

**ARTÍCULO 190. Sujeto Pasivo:** Es la persona natural o jurídica que realicen un hecho generador

**ARTÍCULO 191. Tarifa, Recaudo y Cobro:** la tarifa será del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor total del contrato. El recaudo se hará por intermedio de la tesorería Municipal y el cobro se hará a la firme del respectivo contrato.

[...]

**ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS VIDA PARA LA TERCERA EDAD**

[...]

**ARTÍCULO 197. Hecho Generador y Base Gravable:** lo constituye la celebración de contratos con la administración municipal o sus Entidades Descentralizadas.

[...]

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**

*ARTÍCULO 198. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica que realicen un hecho generador*

*ARTÍCULO 199. Tarifa, recaudo y cobro: la tarifa aplicable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, será del cuatro por ciento (4%) del valor total del contrato suscrito.*  
[...]"

Así las cosas, el ente de control evidenció que el día 27 de febrero de 2019; al contrato en asunto, se le realizó una adición por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$256'800.000)**; cuantía de la cual, la administración municipal del Lérida NO realizó el cobro de las estampillas Pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad Adulto Mayor y Pro Cultura; situación que llevó al ente de control a realizar la liquidación de este tributo correspondiente al valor adicionado al citado Contrato, obteniendo la siguiente liquidación:

CONTRATO	VALOR ADICIÓN	Estampilla Pro-Anciano 4%	Estampilla Pro-Cultura 1.5%	Vr. Total
No. 0365 - 2015	\$256.800.000	10'872.000	3'852.000	14'724.000

En ese orden de ideas, se presenta un daño patrimonial por el valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$14.724.000,00)**.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

**NORMAS SUPERIORES**

- Artículo 02
- Artículos 06
- Artículo 29,
- Artículos 123 Inc. 2
- Artículos 209

**JURISPRUDENCIA**

- Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001
- Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002
- Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003
- Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007
- Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013



AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023

Las Facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

## MARCO LEGAL

### Ley 80 de 1993

- ↓ Artículo 3 de los Fines de la Contratación Estatal
- ↓ Artículo 4 De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales.
- ↓ Artículo 25 Principio de Economía
- ↓ Artículo 26 Principio de Responsabilidad

### Ley 610 de 2000.

- ✓ Artículo 01
- ✓ Artículo 02
- ✓ Artículo 03
- ✓ Artículo 04
- ✓ Artículo 05
- ✓ Artículo 06
- ✓ Artículo 40
- ✓ Artículo 41
- ✓ Artículo 44

### Ley 1952 de 2019

- ✓ **Artículo 38 Deberes. Son deberes de todo Servidor Público**
  - ✓ Numeral 1
  - ✓ Numeral 18
  - ✓ Numeral 21
  - ✓
- ✓ **Artículo 39. A todo servidor público le está prohibido**
  - ✓ Numeral 1
  - ✓ Numeral 12
- ✓ **Artículo 57. Faltas gravísimas – Faltas relacionadas con la hacienda pública**
  - ✓ Numeral 1
  - ✓ Numeral 10
- ✓ **Ley 1437 de 2011**
  - ✓ Artículo 01
  - ✓ Artículo 02
  - ✓ Artículo 03

### Ley 610 de 2000

*Artículo 55. Notificación del fallo. La providencia que decide el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.*

### Ley 1437 de 2011

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023****Recursos**

*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLES****1. Identificación de la Entidad Afectada.**

Nombre	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LERIDA</b>
Nit	890.702.034-2
Dirección	Calle 8 No. 3 - 19 B/ Centro - Lérida, Tolima
Teléfono	3183417993 y teléfono móvil: 3183417993
Email	<a href="mailto:alcaldia@lerida-tolima.gov.co">alcaldia@lerida-tolima.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@lerida-tolima.gov.co">notificacionjudicial@lerida-tolima.gov.co</a>
Representante Legal	<b>LUIS CARLOS AMEZQUITA</b>
Cargo	Alcalde municipal

**2. Identificación de los presuntos responsables**

Nombre de la persona Jurídica o Natural	<b>ALEJANDRA PINEDA POTES</b>
Identificación	C.C. 31.999. 293 Cali
Cargo	Interventor del Contrato
Dirección:	Avenida Roosevelt No. 39-38 Cali Valle del Cauca
Email	<a href="mailto:alpinepot@gmail.com">alpinepot@gmail.com</a>
Teléfono	31050503696
Nombre	<b>INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS</b>
Identificación	800083329-5
Dirección	Calle 94 <sup>a</sup> No. 13-91 oficina 404
Cargo	Contratista
E mail de notificación judicial	<a href="mailto:financiera@incersa.com">financiera@incersa.com</a> .
Nombre	<b>CAROLINA TAMAYO PALACIO</b>
Identificación	55.063.954
Dirección	Carrera 4B No. 36-15
Cargo	Contratista
E mail de notificación judicial	<a href="mailto:distacama@yahoo.com">distacama@yahoo.com</a>
Teléfono	2667363

**3. Identificación del tercero civilmente responsable:**

Nombre Compañía Aseguradora	<b>COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A</b>
NIT de la Compañía Aseguradora	860037013-6



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Número de Póliza(s)	NB 100053763	
Clase	Póliza de manejo	
Vigencia de la Póliza	25/02/2016 a 25/05/2019	
Riesgos amparados	Cumplimiento del contrato Calidad del servicio	
Valor Asegurado	\$10.312.495,00 \$10.312.495,00	
Fecha de Expedición de póliza	01/03/2016	
Cuantía del deducible	15% sobre el valor de la perdida	

### MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL PROCESO

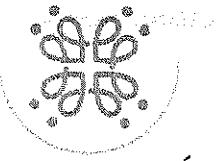
1. Memorando CDT-RM- 5092 del 04 de noviembre de 2021, remitiendo el hallazgo fiscal No. 10-142 del 02 de noviembre de 2021 (fl 1-).
2. Hallazgo fiscal No 10-142 del 02 de noviembre de 2021, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 3-9). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar, pólizas de manejo, (Folios 2-5)
3. Pruebas e información ordenada y recaudada con el Auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 001 del 17 de enero de 2022. (Folio 67 y ss)
4. Radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00003322 del 28 de julio de 2025 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de pruebas realizada mediante el auto No. 035 del 13 de junio de 2025. (Folios 342)

### ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 07 se encuentra Auto No. 001 del 24 de enero de 2022, se profirió Auto de Apertura de la investigación fiscal.
- A folio 27 se encuentra la notificación personal mediante correo electrónico del auto de apertura a la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES**.
- A folio 29 se encuentra la notificación mediante correo electrónico del auto de apertura al señor **CARLOS FELIPE CADENAS SIERRA** representante legal de la **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015**
- A folio 40 se encuentra la notificación por aviso del auto de apertura a la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO**.
- A folio 41 se encuentra la notificación por aviso del auto de apertura a la **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015**.
- A folio 62 se encuentra la notificación por aviso del auto de apertura a la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS**.
- A folio 63 se encuentra la autorización de notificación a correo electrónico de la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS INCER SAS**.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

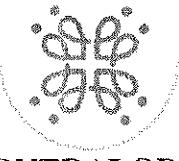
- A folio 87 se encuentra la notificación mediante correo electrónico previa autorización del auto de apertura a la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERIVICOS SAS INCER SAS**.
- A folio 88 se encuentra la notificación por página web del auto de apertura a la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO**.
- A folio 92 se encuentra la notificación por página web del auto de apertura al señor **CARLOS FELIPE CADENAS SIERRA** representante legal de la **UNION TEMPORAL LERIDA LUMINARIAS LED 2015**
- A folio 96 se encuentra auto de vinculación de la Compañía Mundial de Seguros como tercero civilmente responsable.
- A folio 85 se encuentra la comunicación del auto de apertura a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A**
- A folio 113 se encuentra poder y argumentos iniciales de defensa de la Compañía Mundial de Seguros.
- A folio 115 se encuentra reiteración a presentar versión libre y espontánea a la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES** interventora del contrato.
- A folio 118 se encuentra reiteración a presentar versión libre y espontánea a la UNION TEMPORAL LUMINARIAS LED y a las personas jurídicas y naturales que la conforman.
- A Folio 124 se encuentra la versión libre y espontánea presentada por la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES**.
- A folio 156 se encuentra auto de designación de defensor de oficio No. 037 de 16 de octubre de 2024.
- A folio 170 y 171 de encuentra el acta de posesión de la Dra. **MAIRA YICED CASTRO MARTINEZ**, Como defensora de oficio de la **UNION TEMPORAL LUMINARIAS LED 2015** y de la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERIVICOS SAS INCER SAS**
- A folio 190 se encuentra el auto de designación de defensor de oficio No. 008 del 28 de febrero de 2025.
- A folios 200 de encuentra los documentos que acreditan a la estudiante **YEISY JOHANA PEÑA GARZON** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.106.392.037 como defensora de oficio de la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO**.
- A folio 202 se encuentra auto mixto de archivo e imputación No. 003 del 23 de abril de 2025.
- A folio 231 se encuentra CDT-RS-2025-00002177 del 28 de abril de 2025 mediante el cual se envía citación para notificación personal a la señora CAROLINA TAMAYO



	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</b> <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b> <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

PALACIO.

- A folio 233 se encuentra CDT-RS-2025-00002178 del 28 de abril de 2025 mediante el cual se envía citación para notificación personal a la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES**.
- A folio 235 se encuentra CDT-RS-2025-00002179 del 28 de abril de 2025 mediante el cual se realiza notificación personal a la estudiante **YEISY JOHANA PEÑA GARZON** defensora de oficio de la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO**.
- A folio 237 se encuentra CDT-RS-2025-00002180 del 28 de abril de 2025 mediante el cual se realiza notificación personal al doctor ENRIQUE LAURENS RUEDA apoderado de confianza de la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- A folio 239 se encuentra CDT-RS-2025-00002181 del 28 de abril de 2025 mediante el cual se envía citación para notificación personal a la persona jurídica INGENIERIAS Y SERIVICOS SAS.
- A folio 237 se encuentra CDT-RS-2025-00002182 del 28 de abril de 2025 mediante el cual se realiza notificación mediante correo electrónico del auto de imputación a la doctora MAIRA YICED CASTRO MARTINEZ apoderado de oficio de la persona jurídica INGENIERIAS Y SERVICIOS SAS.
- A folio 250 se encuentra auto de adición del 08 de mayo de 2025, mediante el cual se adiciona la parte resolutiva del auto de imputación No. 003 del 25 de abril de 2025.
- A folio 256 se encuentra radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00002095 por medio del cual se presentaron los argumentos de defensa de la señora CAROLINA TAMAYO PALACIO.
- A folio 259 se encuentra radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00002120 por medio del cual se presentaron los argumentos de defensa de la compañía de MUNDIAL DE SEGUROS.
- A folio 308 se encuentra auto que resuelve el grado de consulta.
- A folio 319 se encuentra radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00002397 por medio del cual se presentaron los argumentos de defensa de la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES**.
- A folio se encuentra fallo con responsabilidad fiscal No. **005 del 29 de agosto de 2025**.
- A folio 390 se encuentra radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00003768 del 05 de septiembre de 2025 por medio del cual se interpuso recurso de reposición por parte de la compañía de **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**
- A folio 396 se encuentra radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00003779 del 08 de septiembre de 2025 por medio del cual se presentó recurso de reposición por parte de la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO**.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b> <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		
	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b>	<b>06-03-2023</b>

- A folio 399 se encuentra radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00003834 del 10 de septiembre de 2025 por medio del cual se presentó el recurso de reposición por parte de la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES**.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR ENRIQUE LAURENS RUEDA APODERADO DE CONFIANZA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS MUNDIAL DE SEGUROS S.A .

Dentro de la oportunidad legal y mediante radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00003768 del 05 de septiembre de 2025 visible a folios 390 y siguientes presentó recurso de reposición el doctor **ENRIQUE LAURENS RUEDA** apoderado de confianza de la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS**, en los siguientes términos:

**ENRIQUE LAURENS RUEDA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., según certificado de existencia y representación legal adjunto, entidad legalmente constituida, identificada con NIT número 860.037.013-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., muy respetuosamente por medio del presente escrito, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN teniendo en cuenta el Fallo de Responsabilidad Fiscal número 016 proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal número PRF-112-117-2021, en los siguientes términos:

#### OPORTUNIDAD PROCESAL

*Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 102 y 106 de la Ley 1474 de 2011 por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*El artículo 102 establece: "Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación.*

*El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada".*

*El artículo 106 establece: En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.*



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

*El artículo 74 establece: "Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".*

Mediante Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 016 de fecha 29 de agosto de 2025, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima en el proceso de Responsabilidad Fiscal bajo radicado 112-117-2021, notificado el 01 de septiembre de 2025, se resolvió fallar con Responsabilidad Fiscal, declarando como tercero civilmente responsable a mi representada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., garante, quien expidió la póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal número NB 100053763 anexo 6 con vigencia del 25 de febrero de 2016 al 13 de diciembre de 2019 para amparar los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de interventoría número 113 del 25 de febrero de 2015, sin embargo, no se realizó un análisis dispendioso del presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales, pues el ente omitió darle valor a las pruebas allegadas con relación a las actuaciones, ejecución y entrega de las actividades de los ítems allegados, motivo por el cual se trae a colación lo siguiente:

**1. El Ente fiscalizador incurrió en una incongruencia en el fallo al disponer la indebida afectación simultánea de los amparos de cumplimiento y calidad del servicio.**

El Ente fiscalizador incurrió en una incongruencia interna en el fallo, al ordenar en la parte resolutiva la afectación simultánea de los amparos de cumplimiento y de calidad del servicio, pese a que en la parte motiva había reconocido la improcedencia de dicha acumulación y limitado la responsabilidad únicamente al amparo de cumplimiento. Esta contradicción vulnera el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso, así como el debido proceso, como se puede evidenciar a continuación:

Debe resaltarse que los amparos previstos en la póliza son autónomos y tienen un alcance específico: el amparo de cumplimiento opera durante la etapa contractual; el amparo de prestaciones sociales ampara los perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones laborales del contratista vinculadas a la ejecución del contrato garantizado; y el amparo de calidad del servicio cubre los perjuicios ocasionados por daños o deterioros imputables al contratista en la obra entregada a satisfacción. En consecuencia, no resulta jurídicamente posible la afectación simultánea de estos amparos frente a un mismo hecho.

Los amparos de la póliza son independientes entre sí, tanto respecto de los riesgos cubiertos como de los valores asegurados, lo que excluye su acumulación. En tal sentido, la Contraloría Departamental del Tolima - Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal no puede disponer del valor de un amparo para cubrir los riesgos o perjuicios propios de otro, pues ello contraría la naturaleza del contrato de seguro y los principios de indemnización previstos en el artículo 1079 del Código de Comercio. Esta indebida acumulación resulta aún más evidente si se tiene en cuenta que el propio fallo contiene un pronunciamiento contradictorio frente a lo expuesto previamente en su parte motiva, como se observa a continuación:

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

*Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito en el caso hipotético que se llegara a confirmar el fallo de responsabilidad fiscal número PRF-112-117-2021, se revoque parcialmente el fallo, en el sentido de excluir la afectación del amparo de calidad del servicio y limitar la condena únicamente al amparo de cumplimiento, conforme a lo reconocido en la parte motiva de la providencia y a los principios legales que regulan el contrato de seguro.*

**2. El ente fiscalizador pasó por alto que la póliza de cumplimiento no ampara sumas que no se establecen en el contrato garantizado.**

*El contrato de seguro suscrito con la tomadora de la póliza ALEJANDRA PINEDA POTES siendo asegurado y beneficiario el MUNICIPIO DE LÉRIDA - TOLIMA, se diseñó para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de interventoría número 113 de 2015 cuyo objeto es: "Interventoría técnica, administrativa, financiera a la elaboración de diseños eléctricos y fotométricos, el suministro e instalación de las luminarias LED, para la modernización del sistema de alumbrado público en el sector urbano del Municipio de Lérida - Tolima".*

*Frente al amparo de cumplimiento, las condiciones generales de la póliza indican que este amparo cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados de: (a) el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (b) el cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (c) los daños imputables al contratista por entregas parciales de obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y (d) el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.*

*La aseguradora solo está en obligación de responder por los riesgos que están establecidos en las condiciones generales y particulares del contrato de seguros.*

*El presunto detrimento patrimonial se presenta por una suma de \$14.724.000 por concepto del no pago de cada una de las estampillas con las cuales estaban grabadas el contrato de obra 365 de 2015.*

*Sin embargo, es de importancia resaltar que el cumplimiento de las obligaciones tributarias es responsabilidad directa y principal del contratista de obra 365 de 2015, es decir, la UNIÓN TEMPORAL LÉRIDA LUMINARIAS LED 2015 conformada por INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S y CAROLINA TAMAYO PALACIO, conforme al principio de la autonomía de la voluntad y lo estipulado en el contrato. La interventora no sustituye al contratista en el cumplimiento de sus deberes tributarios ni puede coaccionar a efectuar pagos que le correspondan.*

*La labor de la interventoría tiene un carácter técnico, administrativo y financiero, pero no implica una coacción fiscal, ni otorga funciones de verificación con fuerza ejecutiva sobre el pago de los tributos. El interventor no tiene facultades sancionatorias, coercitivas ni jurisdiccionales para obligar al contratista a cumplir con sus obligaciones fiscales.*

**3. El ente fiscalizador no tuvo en cuenta el cumplimiento de las obligaciones de la contratista Alejandra Pineda Potes en su condición de interventora.**

D-36

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la transparencia del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b> <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		
	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b>	<b>06-03-2023</b>

*El contrato de intervención número 113 de 2015 cuyo objeto es: "Intervención técnica, administrativa, financiera a la elaboración de diseños eléctricos y fotométricos, el suministro e instalación de las luminarias LED, para la modernización del sistema de alumbrado público en el sector urbano del Municipio de Lérida – Tolima", fue cumplido a cabalidad por la contratista, tal como consta en el acta de recibo final del contrato emitida por la entidad contratante y firmada el 28 de octubre de 2019, incluyendo la verificación documental seguimiento a las actividades y control de pagos, dentro de las funciones asignadas contractualmente. Si el contratista no cumplió con una obligación tributaria, ello no implica necesariamente una omisión dolosa o negligente de la intervención, si no tenía forma efectiva de obligar al consorcio al pago. Prueba de lo anterior, es el acta de liquidación del contrato 113 de 2015 suscrita el 17 de diciembre de 2019 donde se demuestra que la intervención se cumplió cabal y eficazmente de acuerdo con las condiciones pactadas en dicho contrato:*

**4. Se declaró responsabilidad fiscal pese a la inexistencia de la obligación de indemnizar por no existir siniestro.**

*El siniestro es la ocurrencia del riesgo asegurado, en este evento el riesgo no ocurrió, pues no existe responsabilidad fiscal de ALEJANDRA PINEDA POTES en su calidad de contratista en el contrato de intervención número 113 de 2015, para la fecha de los hechos investigados.*

*La imputación realizada carece de nexo de causalidad alguno, puesto que se pretende atribuir a ALEJANDRA PINEDA POTES, quien se desempeñó como intervención, un daño fiscal que surge con la omisión directa del contratista del contrato de obra UNIÓN TEMPORAL LÉRIDA LUMINARIAS LED 2015, conformada por INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S y CAROLINA TAMAYO PALACIO, en sus obligaciones tributarias. Tal como se puede apreciar en la versión libre rendida por ALEJANDRA PINEDA POTES, conforme a los términos del contrato de intervención 113 de 2015, no tenía dentro de sus deberes la obligación específica, ni la competencia de realizar la exigencia del pago de tributos, estampillas u otras cargas fiscales. Sus funciones fueron detalladas en el contrato de intervención y en ningún aparte se estableció como función propia el aseguramiento o control tributario del contratista, por lo no es dable pretender derivar una responsabilidad por hechos que escapan a sus competencias.*

*De tal manera que, al no existir responsabilidad alguna del asegurado, no existe obligación alguna de mi poderdante de indemnizar, pagar o rembolsar suma alguna derivada de los hechos narrados en el auto de imputación de responsabilidad fiscal.*

*En otras palabras, si no hay responsabilidad del asegurado, no existe responsabilidad del asegurador de indemnizar pues el amparo de la póliza es el de responsabilidad de las personas aseguradas.*

**5. No se tuvo en cuenta por parte del despacho la ausencia de responsabilidad solidaria.**

*La obligación de resarcimiento a cargo de los presuntos responsables fiscales es diferente a la obligación de mi representada originada en el contrato de seguro celebrado con la tomadora ALEJANDRA PINEDA POTES y asegurado de la póliza el MUNICIPIO DE LÉRIDA, TOLIMA, razón por la cual, al tratarse de obligaciones*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b> <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		
		CÓDIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

*diferentes, no existe la solidaridad contemplada en el artículo 1568 y siguientes del Código Civil.*

**6. Por parte del Ente fiscalizador no hubo pronunciamiento alguno sobre las exclusiones y garantías contempladas en el contrato de seguro.**

*La Corte Constitucional se pronunció sobre los alcances de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad civil, mediante sentencia C-648 de 2002 enfatizó:*

*"...la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas"*

*De conformidad con los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio y, teniendo en cuenta el clausulado y condicionado aportado, si la GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, encuentra probada en el curso del proceso, cualquier causal de exclusión pactada en la póliza, o garantía incumplida, solicitó que se realice su declaración.*

*Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente al despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceda a REPONER, ACLARAR, ADICIONAR O REVOCAR el Fallo de Responsabilidad Fiscal número 016 proferido el 29 de agosto de 2025, en el cual se declaró como tercero civilmente responsable a mi representada en el proceso de responsabilidad fiscal PRF 112-117-2021, en el sentido que se haga pronunciamiento y un análisis detallado de cada uno de los ítems por los cuales persiste el detrimento patrimonial, teniendo en cuenta que no se encuentra un incumplimiento por parte del contratista afianzado, toda vez que los daños causados corresponden a la órbita de un eximiente de responsabilidad, el cual se encuentra contemplado como una exclusión de la póliza NB 100053763 anexo 6.*

*De manera expresa solicito y autorizo que las notificaciones de todos los actos dentro del proceso de responsabilidad fiscal se realicen a mi correo electrónico enriquelaurens@enriquelaurens.com, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**1. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

*Dirección: Calle 33 #6B - 24 pisos 2 y 3 de Bogotá D.C.*

*Dirección de notificación electrónica: mundial@mundialseguros.com.co*

**2. Al suscrito abogado**

*Dirección de notificación electrónica: enriquelaurens@enriquelaurens.com Teléfono: 317 660 8192 - (601) 322 7174*

*De la DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA,*

*Atentamente;*

**ENRIQUE LAURENS RUEDA**

*Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.*



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura

## ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA CAROLINA TAMAYO PALACIOS A TRAVES DE SU DEFENSOR DE OFICIO LA SEÑORITA YEISY JOHANA PEÑA GARZÓN

Dentro de la oportunidad legal y mediante radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00003779 del 08 de septiembre de 2025 visible a folios 396 y siguientes presentó recurso de reposición por parte de la estudiante **YEISY JOHANA PEÑA GARZON** defensora de oficio de la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO**, en los siguientes términos:

**YEISY JOHANA PEÑA GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 1.106.392.037 y código estudiantil 5120212055 adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, en calidad de defensor de oficio de la señora **CAROLINA TAMAYO PALACIO**, presentó **recurso de REPOSICIÓN** contra el fallo con responsabilidad fiscal notificado el 01 de septiembre de 2025, en los siguientes términos:

### HECHOS

**PRIMERO:** El 27 de febrero de 2019, se efectuó una adición presupuestal al contrato de obra No. 0365 de 2015, suscrito entre la Alcaldía de Lérida y la Unión Temporal Lérida Luminarias Led, por valor de doscientos cincuenta y seis millones de pesos (\$256.000.000).

**SEGUNDO:** En atención a la denuncia No. 006 de 2020, el 2 de noviembre de 2021, la Contraloría Departamental del Tolima evaluó el contrato No. 0365 de 2015, determinando que la administración municipal de Lérida omitió el cobro de las estampillas Pro Bienestar del Adulto Mayor y Pro Cultura, estableciéndose un presunto daño patrimonial al Estado por catorce millones setecientos veinticuatro mil pesos (\$14.724.000).

**TERCERO:** El 24 de enero de 2022, mediante auto de apertura del proceso No. 001, se inició el procedimiento en contra de la señora Alejandra Pineda Potes, la Unión Temporal Lérida Luminarias Led, Inger S.A.S. y Carolina Tamayo Palacio.

**CUARTO:** El 26 de junio de 2024, la señora Alejandra Pineda Potes rindió su versión libre y espontánea en el proceso.

**QUINTO:** El 28 de febrero de 2025, mediante Auto de Designación de Apoderado de Oficio No. 008, la Contraloría Departamental del Tolima solicitó al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué la designación de estudiantes para actuar como apoderados de oficio en el presente proceso.

**SEXTO:** El 29 de abril de 2025, la señora Carolina Tamayo Palacio fue notificada del Auto Mixto de Archivo, mediante el cual se le concedió un término de diez (10) días hábiles para presentar sus argumentos de defensa; en cumplimiento de dicho término, el día 9 de mayo de 2025 se radicaron oportunamente los argumentos de defensa.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>			
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

**SEPTIMO:** Finalmente, la Contraloría Departamental del Tolima profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra de la señora Carolina Tamayo Palacio. En dicha providencia se reconoció el ejercicio del derecho de defensa, sin embargo, se concluyó que los argumentos expuestos no lograban desvirtuar los cargos imputados, en la medida en que no se acreditó documentalmente el pago de las estampillas Pro Bienestar del Adulto Mayor y Pro Cultura correspondientes al contrato de obra No. 0365 de 2015. El despacho consideró que la omisión era atribuible directamente a la contratista, calificando su conducta como omisiva y gravemente culposa, y declarando probado un daño patrimonial al Estado derivado de dicha omisión.

#### **CONSIDERACIONES**

*La responsabilidad fiscal en Colombia se encuentra regulada por la Ley 610 de 2000, la cual establece que para que pueda declararse, deben concurrir de manera conjunta tres elementos esenciales: (i) la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, (ii) la verificación de un daño patrimonial al Estado y (iii) la acreditación de un nexo causal directo entre la conducta y el daño ocasionado. La ausencia de cualquiera de estos requisitos impide jurídicamente la declaratoria de responsabilidad fiscal.*

*En el presente caso, el fallo impugnado no demuestra de manera suficiente la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a la señora Carolina Tamayo Palacio. La providencia se limita a señalar la omisión en el cobro de las estampillas Pro Bienestar del Adulto Mayor y Pro Cultura; no obstante, dicha actuación corresponde a la administración municipal de Lérida y no a mi defendida. Trasladar esa obligación a la señora Tamayo Palacio implica una imputación objetiva, que desconoce el carácter subjetivo de la responsabilidad fiscal.*

*De igual manera, aunque se señala la existencia de un presunto daño patrimonial por catorce millones setecientos veinticuatro mil pesos (\$14.724.000), este no se encuentra vinculado a la actuación de mi defendida. Dicho detrimento se origina en un procedimiento de recaudo que estaba en cabeza de la Alcaldía Municipal de Lérida, razón por la cual no es posible endilgarlo a quien no tenía competencia directa sobre dicho cobro.*

*Por último, no se acredita de forma clara un nexo causal entre la conducta atribuida a la señora Tamayo Palacio y el presunto daño fiscal. La providencia no expone de qué manera las actuaciones de mi defendida fueron determinantes para la producción del detrimento patrimonial, lo que demuestra que no existe prueba suficiente que sustente la decisión. Esta ausencia de nexo causal vulnera principios básicos como el debido proceso, la presunción de inocencia y la carga de la prueba, que corresponde al ente de control fiscal y no al investigado.*

*En consecuencia, el fallo con responsabilidad fiscal No. 005 carece de motivación suficiente y no acredita los elementos exigidos para la configuración de la responsabilidad fiscal, lo que impone la necesidad de su revocatoria en sede de reposición, en favor de la señora Carolina Tamayo Palacio.*

#### **PRETENSIONES**

*Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, solicito de manera respetuosa:*



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

*PRIMERA: Se revoque el fallo con RESPONSABILIDAD FISCAL a favor de la señora CAROLINA TAMAYO PALACIO.*

*SEGUNDO: Se ordene el cese de la presente acción fiscal en favor de mi defendida, la señora CAROLINA TAMAYO PALACIO.*

*TERCERO: Se expida auto de archivo del proceso en cabeza de mi defendida, la señora CAROLINA TAMAYO PALACIO.*

#### NOTIFICACIONES

Solicito que la decisión frente a la presente solicitud, me sea notificada por los siguientes medios:

Correo Electrónico: [areaderechopublicoj@unibague.edu.co](mailto:areaderechopublicoj@unibague.edu.co) y [yeisy.pena@estudiantesunibague.edu.co](mailto:yeisy.pena@estudiantesunibague.edu.co) Números celulares: 3152569561

Cordialmente,

YEISY JOHANA PEÑA GARZÓN

C.C. 1106392037

Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Universidad de Ibagué

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el DOCTOR JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO, COMO APODERADO DE CONFIANZA DE LA SEÑORA ALEJANDRA PINEDA POTES.

Dentro de la oportunidad legal y mediante radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00003834 del 10 de septiembre de 2025 visible a folios 399 se presentaron los argumentos de defensa por parte del doctor **JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO** en calidad de apoderado de confianza de la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES**, en los siguientes términos:

**JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO**, abogado en ejercicio con CC: 6.893.715 de Montería, Abogado en ejercicio con TP: 143.472 del C.S.J. actuando dentro de este proceso como **APODERADO ESPECIAL** de la Doctora: **ALEJANDRA PINEDA POTES** con CC: 31.999.293 de Cali, según poder que obra en el plenario, concurro ante su despacho de la manera más respetuosa, a presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra del acto señalado en referencia, para lo cual esbozo los siguientes argumentos y fundamentos de orden legal:

#### CONSIDERACIONES Y PRESUPUESTOS LEGALES: OPORTUNIDAD:

Me encuentro dentro de la oportunidad legal, para interponer este **RECURSO DE REPOSICION** según lo señala el Artículo 04 del acto de marras.

#### REPRESENTACION:

La he acreditado desde la Genesis del proceso, con el poder que obra y el reconocimiento de mi personería.

#### PRETENSIONES:

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b> <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		
	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b>	<b>06-03-2023</b>

Nuestra pretensión es que se *REVOQUE* en todas sus partes, el presente acto y de contera la *DESVINCULACION* de mi prohijada de todo proceso de *RESPONSABILIDAD FISCAL* que ese despacho adelanta en su contra.

**1. SU DESPACHO ENTRA EN DELICADAS INCONGRUENCIAS DENTRO DEL TEXTO DEL ACTO:**

Cuando nos trasladamos a la PAGINA 56 del acto, observamos dos situaciones que dejan mucho que pensar, dado que podría usted estar profiriendo un fallo bajo argumentos y hechos ocurrídos con otro contrato y otro municipio:

- a) Se hace alusión al contrato No 114 de 2018. Contrato que para nada concuerda y tiene que ver con este proceso.
- b) Se señala que el contrato fue "Pagado en su totalidad por el Municipio de San Luis – Tolima, al contratista"

Para nadie es un secreto que existe el "copia y pega" pero ese método ha llevado a que muchas veces se falle bajo argumentos traídos de otro proceso y hasta en sentencias judiciales, tutelas etc ha ocurrido y esto es de suma gravedad, y es su deber ACLARAR esta delicada situación. Está claro que usted basa sus argumentos bajo otro contrato y otro Municipio y estamos frente a un proceso de responsabilidad fiscal, donde está en juego un tema de DINEROS, que se pretenden sean pagados por mi prohijada.

**2. NO HUBO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS Y HECHOS PLANTEADOS EN LA RESPUESTA INICIAL:**

En nuestra respuesta inicial, se dejaron plasmadas varias situaciones y en este acto se desatendieron las mismas. Es de recordar que la valoración de la prueba es el proceso intelectual mediante el cual un funcionario (en este caso) en un proceso legal, evalúa la idoneidad, pertinencia y eficacia de los medios de prueba presentados para determinar la verdad de los hechos en disputa y así poder tomar una decisión justa. Este proceso implica verificar que las pruebas cumplan con los requisitos legales de conducción, licitud y oportunidad, y luego analizar su contenido a través de la lógica, la experiencia y las reglas de la ciencia, para finalmente explicar de manera justificada su decisión sobre la veracidad de los hechos.

Su despacho ha dejado de lado el estudio de los fundamentos de nuestra defensa y se sostiene en una tesis que desde luego no compartimos, es por ello que se debe tener en cuenta al momento de decidir nuestro recurso, lo siguiente:

*Conducencia: Si la prueba se ha utilizado para probar un hecho determinado y requerido por la ley.*

*Pertinencia: Si lo que se busca probar es relevante para el caso.*

*Utilidad: Si la prueba es necesaria para convencer al juez sobre un hecho que aún no se ha probado.*

*Licitud: Si la prueba no viola derechos fundamentales.*

*Oportunidad: Si la prueba se presentó dentro de los plazos legales.*



## DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

CODIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023

*Formalidad: Si la prueba cumple con la forma pre establecida por la ley. Juicio de Hecho: Es responsabilidad del funcionario competente examinar las pruebas en conjunto, y los argumentos expresados aplicando reglas de la lógica y de la experiencia, así como los principios de las ciencias para determinar su credibilidad y fuerza probatoria.*

### 3. DE LA OMISION DEL MUNICIPIO DE LERIDA:

Hoy nos reafirmamos aún más en lo dicho en nuestra respuesta inicial al decir:

El Artículo 6º de la Carta magna, señala:

**ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**

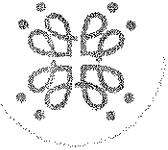
Resulta sorprendente, por decir lo menos que, en este proceso de Responsabilidad fiscal, se pretenda vincular a mi poderdante, cuando existe palmarriamente una OMISION de servidores públicos al no haber liquidado y descontado al momento del pago parcial o total, el valor de los gravámenes denominados ESTAMPILLAS.

Este Municipio tiene su propio ESTATUTO TRIBUTARIO, aprobado mediante Acuerdo 019 de 2018 del Concejo Municipal, y en virtud del Numeral 4º del Artículo 313 Constitucional y en dicho Acuerdo se señala todo lo relacionado con las ESTAMPILLAS, la estructura tributaria (SUJETOS, TARIFAS, HECHO GENERADOR, CAUSACION Y PAGO). Es de apreciar que el HECHO GENERADOR, como elemento factico cuya realización da lugar al nacimiento de la obligación, se encuentra enmarcado en el Artículo 189 del Acuerdo ibidem.

Pero en el Artículo 191 del mismo acuerdo, se determina la TARIFA, RECAUDO Y COBRO del gravamen, habiéndose establecido que dicho recaudo "SE HARÁ POR INTERMEDIO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL Y EL COBRO SE HARÁ A LA FIRMA DEL RESPECTIVO CONTRATO"

La práctica de ADHERIR Y ANULAR dichas estampillas está totalmente desterrada, estas estampillas hoy no funcionan como documentos que se puedan utilizar para ADHERIR Y ANULAR, como es el caso de las estampillas en los Licores o Cigarrillos, para el caso que hoy nos asiste, cada ente Territorial, COBRA O RECAUDA el valor de las estampillas al momento del pago parcial o pago total de cada contrato o de quienes sean SUJETOS PASIVOS del gravamen. Sencillamente RETIENEN cada concepto y los trasladan a quienes correspondan.

En una cuenta u orden de pago, que se genere en un Municipio, siempre se descuentan RETENCION EN LA FUENTE, (DESTINO DIAN) ESTAMPILLAS VARIAS, RETEICA ETC, y es en ese momento cuando el valor de las estampillas ingresa al rubro o presupuesto del Municipio, pero no haberlas LIQUIDADO Y DESCONTADO al momento del pago del contrato, no es un deber del contratista, pero si es una OMISION del Municipio con Responsabilidad fiscal de quienes tenían el deber de efectuar dichos descuentos.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>			
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*Es por ello que su despacho debe abrir un proceso que VINCULE a los funcionarios del Municipio de LERIDA – TOLIMA responsables del cobro de estos gravámenes por haber OMITIDO un deber legal.*

*Es tan valedera nuestra apreciación, que, si un funcionario de Tesorería Municipal o departamental no DESCUENTA LA RETEFUENTE, es SOLIDARIAMENTE responsable del pago de este RECAUDO ANTICIPADO a favor de la DIAN y corresponderá al funcionario repetir contra el contratista, pero se sale del contexto legal, que por una OMISION del Municipio de LERIDA – TOLIMA, deba abrirse y vincularse una contratista a un proceso en donde deba responder por impuestos que no le corresponden.*

*Para ilustración del despacho transcribo el Artículo 370 del E.T.N. al decir:*

*"No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad."*

*Recuerdole a su despacho que la NORMA TRIBUTARIA NACIONAL es aplicable a los entes territoriales por lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.*

#### **4. SE HACE NECESARIO QUE SE VINCULE A LA ASEGURADORA DE LA UNION TEMPORAL:**

*Esta Contraloría, trata de obtener la recuperación de unos dineros supuestamente dejados de pagar por mi poderdante, pero se hace necesario que se vincule a la ASEGURADORA que expidió la póliza a la UNIÓN TEMPORAL LÉRIDA LUMINARIAS LED 2015 conformada por INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S y CAROLINA TAMAYO PALACIO.*

*Precisamente dichas pólizas o aseguramientos, se dan dentro del trámite de estos contratos, para garantizar varios eventos y es por ello que le solicito VINCULE a esta aseguradora, cuyos datos y numero de pólizas reposan en el expediente respectivo.*

#### **5. COBRO COACTIVO DE LAS ESTAMPILLAS:**

*Al haber existido una OMISION atribuible a los Funcionarios del Municipio de LERIDA – TOLIMA (TESORERIA O HACIENDA) es deber de estos funcionarios, DETERMINAR Y COBRAR dichos gravámenes dejados de recaudar, y siendo que las estampillas no son declarables a través de FORMATOS DE DECLARACIONES PRIVADAS como es el caso de Industria y comercio, renta o IVA, corresponde al funcionario DETERMINAR el gravamen a través de un LIQUIDACION OFICIAL y notificarle al contribuyente, y posteriormente estando EJECUTORIADA dicha liquidación, presta merito ejecutivo a la luz del Artículo 828 del E.T.N. y de inmediato proceder al COBRO COACTIVO según voces del Articulo 823 y ss de la norma Tributaria ibidem.*

*Pero endilgar una responsabilidad a mi poderdante por una OMISION que no le es atribuible, carece de sustento legal y más bien se pretende un cobro y una responsabilidad fiscal hacia quien actuó de BUENA FE y con responsabilidad, como se señalará en letras posteriores.*



<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*Todo lo anterior es CONDUCENTE, para que el despacho, abra e inicie un proceso fiscal hacia estos funcionarios del Municipio y no hacia quien pagó los gravámenes cuando fue requerida para ello.*

#### **6.EL COBRO DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y DEMAS ES INDELEGABLE:**

*La Ley 1386 de 2010 prohíbe expresamente que las entidades territoriales deleguen a particulares la administración, fiscalización, liquidación, cobro, discusión, devoluciones y la imposición de sanciones de los tributos. Esta ley busca evitar que terceros realicen estas funciones tributarias.*

*Para este caso, no puede pretender ese despacho que mi prohijada exigiera el PAGO DE DICHAS ESTAMPILLAS, es el Municipio el UNICO que puede cobrar dichos gravámenes, hasta 05 años después a través del proceso de cobro coactivo señalado en el Artículo 823 y ss del E.T.N.*

*Resulta sorprendente que la Contraloría pretenda "el camino más fácil" endilgando una responsabilidad fiscal a mi cliente, cuando pudo y aun puede abrir un proceso de dicha responsabilidad a los FUNCIONARIOS DE TESORERÍA que en verdad sí omitieron sus deberes legales.*

#### **7.LA DEMOSTRACION DE LA OMISION DEL MUNICIPIO ES CLARA E INDISPUTABLE:**

*Se VIOLA flagrantemente el ESTATUTO DE RENTAS del Municipio, insistimos en que era el Municipio el llamado a COBRAR al instante del pago parcial o total, las ESTAMPILLAS REFERIDAS. La norma Municipal es clara, diáfana y ahora se pretende que mi prohijada asuma obligaciones que no le correspondían. Es absurdo por decir lo menos, que se endose una responsabilidad fiscal que correspondía a funcionarios de la Alcaldía; a una intervencora que a más de pagar su obligación, cumplió con sus deberes como intervencora de un contrato, pero es inaceptable que ahora se plantee una tesis traída de los cabellos, en que ella debía cobrar o vigilar un proceso de cobro u obligaciones del contratista bajo la palabra "ADMINISTRACION" esta palabra de administración no consiste en vigilar aspectos que son de la esencia del contratista (UNION TEMPORAL) mas no de la intervencoria del contrato.*

#### **8.DEL PAGO DE LA CONTRATISTA Y BUENA FE EN SU ACTUAR:**

*Habiendo existido el contrato y la ADICION del valor del mismo, el Municipio notifica y llaman telefónicamente a mi prohijada a manifestarle que "SE LES OLVIDÓ" cobrar las estampillas al momento de los pagos y que debía pagar los valores acordes a lo ordenado por el Estatuto de Rentas, fue así como el día 20 de marzo de 2020 el municipio de Lérida hizo el pago total del Contrato de Interventoría por \$128.429.462 y el 08 de mayo de 2020, se comunicó con mi poderdante el señor GILDARDO GÓMEZ SUÁREZ de la Alcaldía de Lérida a informarle que por UN ERROR, no habían descontado lo de las estampillas al momento del pago del contrato y que sumaban*

*\$7.396.136.00 fue así que con fecha 11 de mayo de 2020 la Ingeniera ALEJANDRA PINEDA POTES, PAGÓ dicho valor de: \$7.397.136.00, a la cuenta del Municipio de LERIDA Banco de Bogotá Ahorros No 140162991 y con ello quedar a PAZ Y SALVO*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría de las ciudades</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

por estos conceptos (*Estampillas*) en lo concerniente a su *CONTRATO DE INTERVENTORÍA*, Se observa en este actuar, no solo la *BUENA FE* de la ingeniera, sino la seriedad y responsabilidad frente a las obligaciones que el contrato le exigía respecto al tema tributario. Este gesto no puede pasar desapercibido para el despacho, ya que mi cliente bien podría esperar un largo proceso de cobro coactivo, pero ella de *INMEDIATO* cumplió con su deber.

La *OMISION E IRRESPONSABILIDAD* (por error o no) de unos funcionarios de hacienda o Tesorería del Municipio contratante, no se le puede endosar a una contratista que cumplió cabalmente con sus responsabilidades y no puede la Contraloría, de contra, dejar *INCOLUMES* a quienes de verdad deberían responder por la *OMISION* y solidariamente por los valores *NO RETENIDOS*.

#### **9. DE LA SOLIDARIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE TESORERÍA O HACIENDA:**

Se observa en el Artículo 193 del Acuerdo Municipal lo siguiente:

**ARTICULO 193. OBLIGATORIEDAD DE EXIGIR LA ESTAMPILLA:** La obligación de exigir la estampilla Pro cultura del Municipio de LERIDA Tolima, estará a cargo de los funcionarios públicos y privados que intervienen en la suscripción del acto, documento o actuación administrativa. PARÁGRAFO. Los servidores públicos y privados obligados a exigir la estampilla o recibo de pago de la misma, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

Ponemos de presente nuevamente la *OMISION* y la *SOLIDARIDAD Y RESPONSABILIDAD*, de los funcionarios que tienen, según el Acuerdo, la *OBLIGACION* de exigir y cobrar dicho gravamen, mal hace su despacho en pretender arrimarse, endosarle, una responsabilidad a mi clienta, cuando está plenamente probado que el *ERROR U OMISION*, nace al interior de la Tesorería Municipal al haber actuado sin diligencia hacia quienes HOY DEBEN EL GRAVAMEN. En letras anteriores se señala el *PAGO DE MI PROHIJADA* en lo atinente a su responsabilidad, (cuantía) pero no pueden pretender ustedes que ella pague por un tercero que NO CUMPLIÓ y mucho menos por unos funcionarios que NO ACTUARON bajo el deber de una norma Municipal.

#### **10. DE LAS OBLIGACIONES DE LA INTERVENTORIA:**

Cada contrato suscrito es independiente y cada uno de ellos tiene sus deberes y derechos. No puede mi poderdante ASUMIR obligaciones que le corresponden a la UNIÓN TEMPORAL LÉRIDA LUMINARIAS LED 2015 conformada por INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S y CAROLINA TAMAYO PALACIO y mucho menos en lo atinente al pago de obligaciones fiscales. Su despacho y lo manifiesto muy respetuosamente, pretende que mi prohijada asuma obligaciones que no son del resorte de una INTERVENTORÍA, corresponde a cada contratista ASUMIR y CUMPLIR con los deberes que le asigna el contrato mismo, pero nuevamente traigo a colación el tema de la IRRESPONSABILIDAD del Municipio al haber omitido, liquidar y descontar en la ORDEN DE PAGO el concepto de las estampillas que hoy pretenden cobrarle y hacer responsable a mi poderdante sin fundamento legal alguno.

La labor de la INTERVENTORIA, no conlleva a que deba verificar si el contratista o la UNION TEMPORAL cumplió o no con deberes que le son propios, mal haría la

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**

interventoría verificar si el *CONTRATISTA* pago nominas, pensiones, arriendos, etc., . La responsabilidad administrativa que se señala está siendo DESNATURALIZADA por su despacho, ya que la labor de la intervención no es la de FISCALIZAR si la UNION TEMPORAL cumplió o no con deberes que le son ajenos a la intervención, mas bien le sugiero a usted o al despacho, que de inicio al proceso de RESPONSABILIDAD FISCAL a los funcionarios del Municipio que Omitieron deberes legales señalados en la Constitución y los Acuerdos Municipales y estos funcionarios deberán hacer las labores de investigación para tratar de recuperar un gravamen Municipal que dejaron de recaudar por una omisión atribuible UNICAMENTE A ELLOS.

**11. DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL DE LAS UNIONES TEMPORALES Y CONSORCIOS (QUIENES LA CONFORMAN)**

Para este y muchos casos en el país, las UNIONES TEMPORALES y los CONSORCIOS, se unen o constituyen y posteriormente se liquidan y dejan atrás deudas a proveedores, obligaciones laborales etc y no hay como perseguirlos, pero corresponde al Municipio la labor de buscar y verificar quienes conformaban dicha UNION TEMPORAL y proceder con el respectivo cobro. Es labor del Municipio verificar según la Ley, si existe aún la posibilidad de recuperar esta acreencia a su favor, mediante la SOLIDARIDAD de los consorciados o quienes conformaron la UNION TEMPORAL, pero hoy observamos como a la persona que fue leal, cumplidora y de buena fe, se le pretende cobrar un gravamen que en lo que a ella respecta fue liquidado y pagado como se señaló en letras anteriores. Caso contrario serán los FUNCIONARIOS DE LA ALCALDIA, los que SOLIDARIAMENTE por OMISION, deban pagar el valor dejado de cobrar. Así lo ordena y señala el PARAGRAFO UNICO del Artículo 193 del Estatuto Tributario del Municipio.

**PARÁGRAFO.** Los servidores públicos y privados obligados a exigir la estampilla o recibo de pago de la misma, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

El Consejo de Estado en reciente sentencia sobre el particular Radicación número: 25000-23-27-000-2003-02200 01(16883) señaló:

"**CONSORCIO Y UNIONES TEMPORALES – Formas de asumir riesgos / SOLIDARIDAD**  
– Los miembros del consorcio y de la unión temporal responden por las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato / UNION TEMPORAL Y CONSORCIOS – No son personas jurídicas / CONTRATOS DE COLABORACION O DE AGRUPACION – Lo son los celebrados por las uniones temporales o los consorcios / UNION TEMPORAL – Las sanciones se imponen según el grado de participación de cada miembro.

Las uniones temporales, al igual que los consorcios, son formas de compartir riesgos entre personas naturales o jurídicas, que tienen capacidad para contratar con las entidades públicas (artículo 6 de la Ley 80 de 1993). Las dos figuras para la presentación de propuestas para la adjudicación, celebración y ejecución de contratos están definidas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993. Así pues, tanto los miembros del consorcio como los de la unión temporal responden solidariamente por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. No obstante, en la unión temporal, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones en mención deben imponerse según el grado de participación de cada miembro en la ejecución de estas, mientras que los integrantes de los consorcios responden solidariamente frente a las sanciones. Además, el consorcio y la unión

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los ciudadanos</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

*temporal no son personas jurídicas sino la unión de personas para presentar una propuesta y celebrar y ejecutar un contrato con una entidad pública. Por ello, los acuerdos consorciales y de unión temporal han sido denominados contratos de colaboración o de agrupación. Y, tienen una duración limitada en el tiempo, pues, se repite, se crean solo para la presentación de una propuesta y, si resultan favorecidos, para la adjudicación, celebración y ejecución del contrato correspondiente. " (Negrita rayita fuera del texto)*

*Esta apreciación de la Alta corporación de lo contencioso, reafirma la tesis nuestra, en el sentido de que el Municipio tiene el deber de ubicar, y adelantar el procedimiento de DETERMINACION Y COBRO COACTIVO del gravamen dejado de declarar, so pena, de responder de su propio pecunio como lo señala la norma Municipal.*

*Hoy observamos como se busca el camino o la salida mas facilista, al pretender COBRAR el gravamen a mi cliente e ir más allá, calificando su supuesta actuación como de "GRAVEMENTE CULPOSA" cuando los verdaderamente responsables, ni han pagado, ni están siendo vinculados a un proceso de Responsabilidad fiscal, como si lo han hecho con mi prolijada.*

#### **12: LAS ACTAS DE LIQUIDACION DEL CONTRATO PRUEBAN QUE SE CUMPLIÓ CON TODO LO SEÑALADO EN EL CONTRATO:**

*El contrato de intervención número 113 de 2015 cuyo objeto fue: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA A LA ELABORACIÓN DE DISEÑOS ELÉCTRICOS Y FOTOMÉTRICOS, EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LAS LUMINARIAS LED, PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL SECTOR URBANO DEL MUNICIPIO DE LÉRIDA – TOLIMA", fue cumplido a cabalidad por la contratista, tal como consta en el acta de recibo final del contrato emitida por la entidad contratante y firmada el 28 de octubre de 2019, incluyendo la verificación documental seguimiento a las actividades y control de pagos, dentro de las funciones asignadas contractualmente. Si el contratista no cumplió con una obligación tributaria, ello no implica necesariamente una omisión dolosa o negligente de la intervención, si no tenía forma efectiva de obligar al consorcio al pago. Prueba de lo anterior, es el acta de liquidación del contrato 113 de 2015 suscrita el 17 de diciembre de 2019 donde se demuestra que la intervención se cumplió cabal y eficazmente de acuerdo con las condiciones pactadas en dicho contrato.*

*El ACTA CONFORME, al terminar un contrato, es prueba plena de que no quedó NINGUNA OBLIGACION por cumplir, pero se itera, que fue el mismo Municipio quien omitió sus obligaciones y hoy esta contraloría pretende endosarle a mi poderdante una Responsabilidad que no debe cobijarla.*

#### **PRETENSIONES:**

*Por lo antes expuesto, solicito a su despacho muy comedidamente:*

*PRIMERO: Aclarar lo dicho por ese despacho en la página (56) del referido acto, en donde se aprecian incongruencias que podrían conllevar a un fallo referido a otro proceso y otro Municipio.*

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**

**SEGUNDO:** REVOCAR EN TODAS SU PARTES, el acto que hoy se recurre "fallo con responsabilidad fiscal 005" de fecha 29 agosto de 2025 notificado septiembre 04 de 2025 código: F23-PM-RF-03 imputada: Alejandra Pineda Potes

**TERCERO.** Vincular a este proceso de Responsabilidad Fiscal por OMISION a los funcionarios responsables de la Tesorería del Municipio de LERIDA – TOLIMA al no haber liquidado y cobrado las ESTAMPILLAS señaladas, al momento del pago del contrato a la UNIÓN TEMPORAL LÉRIDA LUMINARIAS LED 2015 conformada por INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S y CAROLINA TAMAYO PALACIO, según lo dispone el Artículo 193 del Estatuto de Rentas Municipales.

**CUARTO:** Aplicar la Responsabilidad solidaria a los funcionarios de Tesorería del Municipio de Lérida, según lo dispone el PARGRAFO UNICO del Artículo 193 de la norma ibidem.

**QUINTO:** Vincular al proceso a la ASEGURADORA que expidió la póliza a la UNIÓN TEMPORAL LÉRIDA LUMINARIAS LED 2015 conformada por INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S y CAROLINA TAMAYO PALACIO.

**PRUEBAS:**

Solicito las siguientes:

1. Que se solicite de OFICIO, al Municipio de Lérida, para que envíe al despacho, la POLIZA de la aseguradora que presentó la UNIÓN TEMPORAL LÉRIDA LUMINARIAS LED 2015 conformada por INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S y CAROLINA TAMAYO PALACIO y con ello VINCULAR a dicha aseguradora como se solicitó en acápite anterior.

**NOTIFICACIONES:**

Recibo toda notificación al correo: jairosorio40@hotmail.com  
osoriorubioradicos@gmail.com

De la Doctora Ortiz, con nuestro acostumbrado respeto;

**JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO**  
CC: 6.893.715 Montería  
TP: 143.472 C.S.J.  
jairosorio40@hotmail.com Apoderado

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO****CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUUESTO POR LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS****1. Frente al argumento denominado Incongruencia por Afectación Simultánea de Amparos**

Le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de manifestar que en la parte resolutiva del fallo No.016 con responsabilidad fiscal se menciona la póliza afectada con los amparos de "**cumplimiento del contrato**" y "**calidad de servicio**", por tanto, para claridad del

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 40%; padding: 5px;"><b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b></td><td style="width: 30%; padding: 5px; text-align: center;"><b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b></td><td style="width: 30%; padding: 5px; text-align: center;"><b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b></td></tr> </table>			<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>				

recurrente se ordenará modificar en la parte resolutiva y hacer referencia únicamente al amparo de "**cumplimiento de contrato**".

Por lo anteriormente expuesto se encuentra probado el anterior argumento de inconformidad.

**2. Frente al argumento denominado "El ente fiscalizador pasó por alto que la póliza de cumplimiento no ampara sumas que no se establecen en el contrato garantizado".**

El Fallo de Responsabilidad Fiscal determinó la existencia de un daño al patrimonio del Estado, declarando a la aseguradora como tercero civilmente responsable por haber expedido la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal número NB 100053763. En la misma se contempla amparos como el de cumplimiento del contrato, con un valor asegurado de **\$10.312.495,00**.

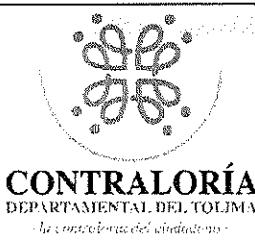
Teniendo en cuenta que en el presente caso la póliza vinculada aseguró el cumplimiento del contrato *número 113 de 2015 cuyo objeto es:* 'Interventoría técnica, administrativa, financiera a la elaboración de diseños eléctricos y fotométricos, el suministro e instalación de las luminarias LED, para la modernización del sistema de alumbrado público en el sector urbano del Municipio de Lérida – Tolima" suscrito por la señora **LA ALEJANDRA PINEDA POTES** y el municipio de LERIDA – TOLIMA.

Así mismo ha quedado probado dentro de este proceso que el daño al patrimonio del Estado de ocasionó por la conducta omisiva el cumplimiento de las obligaciones que como interventora del contrato le correspondía a la señora **ALEJANDRA PIENDA POTES** al no haber advertido a la Administración Municipal de Lérida que el contratista no pago el porcentaje de estampillas que le corresponde por la adición al contrato. Así mismo tenía la obligación de exigir el cumplimiento de las obligaciones al contratista como interventora del mismo.

La función de la interventoría tiene un carácter técnico, administrativo y financiero, y en la parte administrativa corresponde la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del contratista, para autorizar los avances o pagos al contrato, aunque no implique una coacción fiscal, en los informes de interventoría debe consignar todo lo relacionado al cumplimiento de las obligaciones del contratista, y aunque no tenga facultades sancionatorias, coercitivas ni jurisdiccionales para obligar al contratista a cumplir con sus obligaciones fiscales, puede direccionarlas en sus informes de supervisión para que la Administración tome las acciones del caso e incluso no aprobar los pagos por el incumplimiento de una de las obligaciones del contratista de obra.

Para establecer en que consiste la interventoría administrativa acudimos a la Circular No. 21 de 2016 emitida por Procuraduría General de la Nación la cual realiza las siguientes definiciones:

*En principio la supervisión y la interventoría no se ejercerán de manera simultánea sobre un mismo contrato, sin embargo, la entidad está en la capacidad de determinar si estas concurrirán, para lo cual debe especificarse cuales son los aspectos a cargo del interventor en el contrato de interventoría, y cuáles serán atendidas por la entidad a través de la supervisión.*

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**

*Independientemente del instrumento empleado para vigilar la ejecución contractual, en todo Contrato Estatal, cualquiera sea su objeto y modalidad de selección, se deben controlar la totalidad de los aspectos identificados en el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, con el siguiente alcance de verificación en cada uno de ellos:*

**1. Técnico:**

*En el marco del control, seguimiento y verificación de los aspectos técnicos, se verificará que estos se adelanten de conformidad con las normas técnicas aplicables según los estudios previos realizados, con el propósito de que se cumplan con las especificaciones técnicas previstas en los planos, estudios, manuales, fichas técnicas y diseños de la obra, bien o servicio contratado.*

**2. Administrativo:**

*En cuanto a este aspecto, la verificación versa sobre el control al cumplimiento de los aspectos de orden administrativo, fiscal, tributario y de manejo de recurso humano propias del contrato suscrito.*

**3. Financiero:**

*En lo que al control financiero se refiere, se debe hacer un seguimiento a las actuaciones del contratista de orden presupuestal y financiero, manejo de anticipo, recursos invertidos que deban realizarse en el contrato suscrito.*

**4. Contable:**

*El aspecto contable guarda íntima relación con el financiero, y trata sobre el manejo adecuado de las normas contables en la ejecución del contrato y administración de los recursos públicos y privados.*

**5. Jurídico:**

*Al ejercer el control jurídico, se busca el seguimiento al cumplimiento íntegro de los parámetros legales de las normas Colombianas y Extranjeras, así como las obligaciones contractuales específicas del contrato estatal suscrito.*

Así las cosas, es claro que en razón al objeto contractual de la Interventoría, el detrimento patrimonial no surge únicamente de la omisión del contratista de obra en el pago de tributos, sino de la omisión o negligencia de uno de los alcances conforme el objeto contractual de la Interventora, ya que tenía a su cargo el seguimiento administrativo y financiera al no alertar, requerir o gestionar adecuadamente el cumplimiento de esta carga fiscal vital para el contrato. El daño se configura por la indebida vigilancia de la Interventora, la cual estaba amparada por la póliza de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

El amparo de cumplimiento cubre los perjuicios derivados del "cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista". La ejecución de la interventoría fue defectuosa al no asegurar la correcta destinación de los recursos públicos, lo cual se traduce en un detrimento fiscal. El nexo de causalidad recae en la falta de vigilancia, que es el riesgo asegurado.

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN****CODIGO: F24-PM-RF-03****FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023**

Por lo anteriormente expuesto este Despacho declara no probado este argumento de inconformidad.

**Frente al argumento denominado 'El ente fiscalizador no tuvo en cuenta el cumplimiento de las obligaciones de la contratista Alejandra Pineda Potes en su condición de interventora'.**

Aunque el acta de recibo de recibo final del contrato emitida por la entidad contratante y firmada el 28 de octubre de 2019, puede indicar que la interventoría ha cumplido con sus obligaciones, pero del resultado de este proceso indica lo contrario, que existió una omisión en la verificación del total cumplimiento de las obligaciones del contratista.

A pesar de que el acta de recibo final del contrato, emitida por la entidad contratante y firmada el 28 de octubre de 2019, podría interpretarse como evidencia del cumplimiento de las obligaciones por parte de la interventoría, el desarrollo del proceso revela una realidad diferente. El resultado obtenido deja en claro que existió una omisión en la verificación del cumplimiento total de las obligaciones del contratista.

La falta de una supervisión integral por parte de la interventoría, evidenciada por la omisión en corroborar el cumplimiento integral de los compromisos contractuales del contratista este incumplimiento, constituye una conducta negligente que ha sido catalogada como gravemente culposa, lo que finalmente contribuyó a la ocurrencia del daño al patrimonio del Estado.

La existencia del acta de recibo final no es suficiente para eximir de responsabilidad a la interventoría cuando el proceso demuestra que la vigilancia y control sobre el cumplimiento de las obligaciones no fue ejercida con el rigor exigido, derivando en una actuación marcadamente negligente.

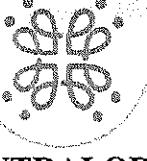
Por lo anteriormente expuesto este Despacho declara no probado el anterior argumento de inconformidad.

**3. Frente al argumento denominado se declaró responsabilidad fiscal pese a la inexistencia de la obligación de indemnizar por no existir siniestro.**

La ocurrencia del siniestro se concreta con la expedición del Fallo con Responsabilidad Fiscal número 016 de fecha 29 de agosto de 2025. Este acto administrativo, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, declaró la existencia de responsabilidad fiscal y determinó que la conducta de la señora Alejandra Pineda Potes fue catalogada como "gravemente culposa" en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, con la cual "ha ocasionado un daño al patrimonio del estado".

Habiéndose configurado el daño y establecida la responsabilidad por parte de este Ente de control, la aseguradora, al ser la garante de este riesgo afianzado en la Póliza NB 100053763, queda obligada a responder como tercero civilmente responsable, conforme a los términos del contrato de seguro.

En calidad de interventora la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES** tenía el deber de Vigilancia Integral del contrato de obra No. 365 de 2015 ya que el Contrato de Interventoría número 113 de 2015 tenía como objeto la "Interventoría técnica, administrativa, financiera" del contrato de obra No. 365 de 2015.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría en tu ciudad</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>			
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

La función administrativa y financiera implica, necesariamente, la vigilancia del cumplimiento de todas las obligaciones legales que afectan la ejecución financiera del contrato de obra y, por ende, el aspecto tributario del contrato principal. No se necesita una cláusula específica que diga "controlar el pago de estampillas". El pago de tributos y estampillas es una carga financiera y fiscal obligatoria asociada a la función administrativa de la interventoría.

El daño fiscal por \$14.724.000 se originó en el no pago de las estampillas por parte del Contratista de Obra, tampoco le atribuye a la Interventora el deber de pagar los tributos La responsabilidad de la Interventora **ALEJANDRA PINEDA POTES** no es por la omisión directa del contratista de obra Unión Temporal Lírida que estuvo conformada por la señora **CAROLINA TAMAMYO PALACIO** y la persona jurídica **INGENIERIAS Y SERVICOS INCER SAS**, sino por su propia omisión al no ejercer eficazmente la vigilancia y control financiero/administrativo que le fue encomendado, permitiendo que el contratista incurriera en un incumplimiento que lesionó el patrimonio del Municipio de Lírida- Tolima, conducta que fue catalogada como gravemente culposa, lo que directamente permitió la consolidación del detrimento patrimonial.

En consecuencia, el nexo de causalidad es claro: la negligencia de la interventora en su función de vigilancia permitió que la omisión del contratista de obra (no pago de estampillas), causando el daño fiscal al Estado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho declara no probado el anterior argumento de inconformidad.

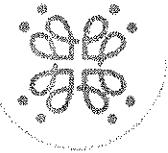
#### **4. Frente al argumento denominado "No se tuvo en cuenta por parte del despacho la ausencia se responsabilidad solidaria".**

La aseguradora no es vinculada al Proceso Ordinario de Responsabilidad en calidad de deudor solidario de los directos responsables fiscales sino como Tercero Civilmente Responsable en virtud al contrato de seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal (Póliza NB 100053763) que ampara el riesgo de incumplimiento del contrato estatal; cuyo fin fue garantizar el patrimonio del Estado ante los perjuicios derivados de la gestión fiscal irregular de su contratista la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES** como interventora. Por tanto, la referencia al artículo 1568 y siguientes del Código Civil sobre la solidaridad es impertinente e inaplicable en este proceso.

La obligación de resarcimiento a cargo de los responsables fiscales directos tiene una naturaleza patrimonial y resarcitoria (responsabilidad fiscal), mientras que la obligación de la aseguradora tiene una naturaleza contractual y de garantía (contrato de seguro). No existe solidaridad porque las obligaciones provienen de fuentes y regímenes jurídicos diferentes.

Este despacho no busca una condena solidaria en los términos del Código Civil, sino la efectividad de la garantía constituida a favor del Estado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho declara no probado el anterior argumento de inconformidad.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>			
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

**5. Frente al argumento denominado "Por parte del Ente fiscalizador no hubo pronunciamiento alguno sobre las exclusiones y garantías contempladas en el contrato de seguro".**

Teniendo en cuenta los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio y el clausulado general del contrato de seguro, este despacho no encuentra probadas exclusiones que tengan que ser declaradas dentro del proceso de responsabilidad fiscal, precisando que se declare la responsabilidad fiscal de la aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A** por la expedición de la póliza de cumplimiento de contrato No. NB 100053763 por la cual la ampara que se afecta es el amparo de cumplimiento de contrato por un monto asegurado de \$10.312.495,00.

Como ya ha quedado probado dentro del proceso se ha encontrado a la señora ALEJANDRA PINEDA POTES, como responsable fiscal, porque tenía el deber de el deber de Vigilancia Integral del contrato de obra ya que según el Contrato de Interventoría número 113 de 2015 tenía como objeto la "Interventoría técnica, administrativa, financiera", del contrato de obra 365 de 2015y por tanto incurrió en una omisión al no ejercer eficazmente la vigilancia y control financiero/administrativo que le fue encomendado, permitiendo que el contratista incurriera en un incumplimiento de sus obligaciones, conducta que fue catalogada como gravemente culposa, lo que directamente permitió la consolidación del detrimento patrimonial, por tanto se encuentra configurado el siniestro de incumplimiento del contrato, afianzado con la póliza de cumplimiento de contrato No. NB 100053763.

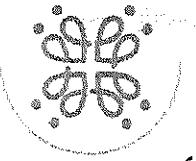
Por otra parte, el Decreto 1082 de 2015, Sector Administrativo de Planeación Nacional, en su artículo 2.2.1.2.3.1.7 dispone:

*ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.7. Garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:*

- 3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:*
  - 3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;*
  - 3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;*
  - 3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y*
  - 3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.*

Como lo indica el anterior precepto normativo la garantía de cumplimiento de contrato cubre el i) *incumplimiento total o parcial* ii) *el incumplimiento tardío o defectuoso*. Lo que en este proceso se ha probado es la responsabilidad de la interventora **Alejandra Pineda Potes** por la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, que en este caso es la ejecución defectuosa del contrato de interventoría, se probó el nexo causal entre la negligencia de la interventora y el detrimento patrimonial, y por lo tanto, la compañía aseguradora debe responder como tercero civilmente responsable.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho declara no probado el anterior argumento de inconformidad.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b> <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> <b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b> <b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>		
---	---	--	--

**CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO POR LA SEÑORA CAROLINA TAMAYO PALACIO A TRAVES DE SU DEFENSORA DE OFICIO YEISY JOHANA PEÑA GARZON.**

Lo primero sea indicar que los argumentos expuestos por la recurrente, carecen de sustento, por tanto la decisión adoptada por este Despacho se encuentra debidamente motivada y justificado en el fallo de responsabilidad fiscal proferido, en el cual se expusieron los elementos que configuraron los diferentes elementos de la responsabilidad fiscal a cargo de la señora Tamayo como contratista en el presente caso.

Dentro del presente proceso ha quedado probado que la responsabilidad fiscal de la señora **Carolina Tamayo Palacio**, en razón a su calidad de gestor fiscal ya que suscribió el contrato de obra No. 365 de 2015, tenía la obligación legal de efectuar el pago de las estampillas como requisito de legalización de la adición del contrato.

La señora Carolina Tamayo Palacio tenía la obligación legal y contractual de pagar el porcentaje de estampillas correspondiente a la adición contractual, Pro Bienestar del Adulto Mayor y Pro Cultura, que al tratarse de recursos que debían ingresar al tesoro municipal, se ocasionó un daño al patrimonio del estado, el hecho de omitir el pago de una obligación propia y, por ende, apropiarse indebidamente de estos valores, configura una conducta gravemente culposa.

Si bien es cierto que la obligación de descontar, también la tenía la entidad como agente retenedor, pero el pago de los tributos recae sobre el contratista, quien es el sujeto pasivo del mismo. Si el pago se hizo a la contratista sin el descuento o si ella no realizó el pago directo al que estaba obligada, el detrimento es consecuencia directa de su actuar. Ella es responsable en su doble calidad: como sujeto pasivo que debió aportar el dinero y como gestora fiscal indirecta que manejó recursos públicos al recibir el pago del valor total del contrato, beneficiándose del no pago de los tributos que le correspondían al erario público, por tanto la conducta de la señora Tamayo Palacio es la causa eficiente y directa del daño, ya que la administración municipal de Lérida- Tolima, dejó de percibir la suma de \$14.724.000 por concepto de tributos con los que estaba gravado el contrato de obra.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera no probada el anterior argumento de inconformidad y ha de confirmarse el fallo con responsabilidad fiscal.

**CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD EXPUESTOS POR LA SEÑOR ALEJANDRA PINEDA POTES A TRAVES DE SU APODERADO DE CONFIANZA EL DOCTOR JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO**

**Frente al argumento denominado "Incongruencias dentro del Texto del Acto (Página 56)"**

Este despacho aclarará el error formal, la posible referencia al Contrato No. 114 de 2018 o al Municipio de San Luis es un evidente yerro de digitación o transcripción, que no afecta la esencia ni la legalidad del Fallo, toda vez que la responsabilidad fiscal se estructuró en relación con las funciones de la señora Pineda Potes como interventora del Contrato de Interventoría No. 113 de 2015 en el Municipio de Lérida – Tolima. El nexo causal, el daño patrimonial y la conducta culposa se establecieron con base en las pruebas que obran en el expediente, relativas al contrato y municipio correctos.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría de los ciudadanos</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b> <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		
	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b>	<b>06-03-2023</b>

Aclarar el error material en la página 56, precisando que el proceso se refiere al Contrato de Interventoría No. 113 de 2015 en el Municipio de Lérida – Tolima.

**Frente al argumento denominado “No Hubo Pronunciamiento sobre las Pruebas y Hechos Planteados en la Respuesta Inicial”.**

El Fallo con Responsabilidad Fiscal es el resultado de una valoración probatoria integral de todo el acervo documental allegado al proceso. El hecho de que este despacho no haya adoptado la tesis de la defensa no implica la desatención de las pruebas, sino la aplicación de las reglas de la sana crítica y la valoración en conjunto del material probatorio para determinar la existencia del daño fiscal y la culpa grave de la interventora. La defensa no ha identificado qué prueba crucial, de las que cumplen con los requisitos legales, fue omitida de manera que, de haberse valorado, cambiaría la decisión.

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera no probado el argumento de inconformidad.

**Frente al argumento denominado “De la Omisión del Municipio de Lérida”**

Este argumento confunde la responsabilidad administrativa y disciplinaria de los funcionarios de Tesorería con la Responsabilidad Fiscal de la interventora.

Si bien es cierto que los funcionarios de tesorería pudieron incurrir en una omisión con relevancia fiscal, lo que pudo haber existido algún tipo de responsabilidad para los servidores públicos, sin embargo, esta omisión no excluye la responsabilidad de la interventora la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES**, quien tenía un deber contractual de vigilancia y control administrativo y financiero sobre el cumplimiento de las obligaciones del contratista, incluyendo el deber de verificación las obligaciones de carácter fiscal, en este caso Estampillas por adulto mayor y procultura. Su rol no era simplemente observar, sino alertar y evitar el detrimento patrimonial. El daño se consuma por la falta de recaudo, y la participación de la interventora se configura por su omisión en advertir, exigir o reportar dicho incumplimiento dentro de sus funciones, lo que deriva que haya sido declarada como responsable fiscal y con ellos su deber de resarcir el perjuicio ocasionado.

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera no probado el anterior argumento de inconformidad.

**Frente al argumento denominado “Aplicabilidad de la Norma Tributaria y Solidaridad del Agente Retenedor”.**

Se reitera que la responsabilidad del agente retenedor funcionarios de tesorería, pudieron haber incurrido en una presunta falta administrativa o disciplinaria por el no recaudo, pero este hecho no anula el deber de vigilancia que la interventora tenía respecto al cumplimiento de las obligaciones del contratista principal. La culpa grave de la interventora, no se basa en no haber retenido, sino en no haber verificado que se cumpliera la obligación fiscal del contratista del pago de las estampillas, que debería ser pagadas y recaudada por el Municipio, por lo cual perdió la oportunidad del recaudo de impuestos, hechos que constituye el daño al patrimonio del Estado.

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera no probado el argumento de inconformidad.



## DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023

#### Frente al argumento denominado "Se Hace Necesario que se Vincule a la Aseguradora de la Unión Temporal"

En relación con esta solicitud de vinculación es improcedente procesalmente, ya que como se puede evidenciar, los hechos de este proceso el cual tiene como referencia el hallazgo fiscal No. 10-142 del 1º de noviembre de 2021, respecto de hechos que datan del 2015 y sobre los cuales se da inicio a la acción fiscal en el marco del Decreto 403 del 2020, de manera que a la fecha pensar en una posible vinculación es un escenario procesalmente no viable, por cuanto la caducidad de la acción no lo permite sumado a que la etapa procesal también inhibe llevar a cabo dicho acto procesal, toda vez que una vez proferido el fallo no es viable la vinculación de sujetos procesales. Así las cosas, la solicitud probatoria es inútil, toda vez que tampoco conlleva al esclarecimiento de los hechos ni resulta fructífero su decreto en razón a las condiciones procesales actuales del proceso.

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera no probado el argumento de inconformidad.

#### Frente al argumento denominado "Cobro Coactivo de las Estampillas".

Las acciones de cobro coactivo por parte de la Administración Municipal en cabeza de la Secretaría de Hacienda o Tesorería contra el contribuyente principal, el contratista pudo ser una opción para recuperar los tributos no pagados, pero al no existir este acción administrativa al momento de producirse el hallazgo fiscal, es que adquiere competencia este ente de control para investigar la Responsabilidad Fiscal que surge del detrimento patrimonial, con las personas involucradas hoy declaradas responsables, el contratista no omitir el pago y favorecerse del no pago y la interventora por no vigilar el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, por lo tanto se ha declarado la responsabilidad fiscal de quienes, por acción u omisión culposa grave, permitieron la configuración del daño, y que se impone el deber de resarcir.

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera no probado el argumento de inconformidad.

#### Frente al argumento denominado "El Cobro de Impuestos, Tasas, Contribuciones y Demás es Indelegable"

Este Ente de control a no le exige a la interventora la función del COBRO al contratista. Se le exige la función contractual de VIGILANCIA Y CONTROL sobre el cumplimiento de las obligaciones del Contratista principal, en atención al alcance administrativo y financiero del objeto contractual del contrato de intervención. Su omisión reside en no reportar o no exigir el cumplimiento de la obligación fiscal dentro del marco del contrato, que es una obligación esencial de su rol como interventora, debía verificar que se haya realizado el pago de los tributos, y reportar tal hecho a la Administración Municipal para que tome acciones, esta omisión por parte de la interventora está catalogada como gravemente culposa porque permitió que al contratista se le pague todo el valor del contrato sin que se pague los tributos con los cuales estaba gravado el contrato, este hecho generó la causación del daño al patrimonio del estado por la perdida de recursos que debieron ingresar a sus arcas, de allí que se encuentra probada la responsabilidad fiscal de la señora **ALEJANDRA PINEDA POTES**.

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera no probado el argumento de inconformidad.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b> <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>		
		<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**Frente al argumento denominado “La Demostración de la Omisión del Municipio es Clara e Indiscutible”**

Reitera este Despacho que existió una omisión de la Alcaldía de Lérida; Sin embargo, el argumento de la defensa reduce la función de interventoría a un simple acompañamiento, por el contrario, la labor de INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA implica un rol activo en la vigilancia del cumplimiento contractual y legal por parte del contratista lo que la interventoría no cumplió cabalmente con su deber de supervisión administrativa y financiera, incurriendo en una culpa grave al permitir el pago total al contratista sin la evidencia de que las obligaciones fiscales accesorias al contrato hubiesen sido liquidadas y descontadas, causando el detrimento patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera no probado el argumento de inconformidad.

**Frente al argumento denominado “Del Pago de la Contratista y Buena Fe en su Actuar”**

El pago realizado por la señora Alejandra Pineda Potes corresponde únicamente a la obligación fiscal de su contrato de interventoría 113 de 2015 suscrito con la Administración Municipal, como contratista la interventora también tenía el deber del pago de las referidas estampillas, hecho que totalmente diferente al que se sigue dentro del proceso, ya que la responsabilidad de la interventora se deriva de la omisión en la vigilancia del pago de las estampillas correspondientes al Contrato de obra No. 365 de 2015 suscrito por la UNIÓN TEMPORAL LÉRIDA LUMINARIAS LED 2015, que es una obligación diferente. Su buena fe en el cumplimiento de su obligación personal como contratista no la exonera de su culpa grave como interventora del contrato suscrito para la época de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera no probado el argumento de inconformidad.

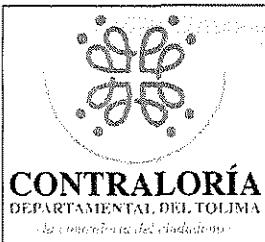
**Frente al argumento denominado “De la Solidaridad de los Funcionarios de Tesorería o Hacienda”**

Como lo dispone el artículo 193 del estatuto de rentas municipal la responsabilidad del contratista como del interventor es clara al manifestar que *La obligación de exigir la estampilla Pro cultura del Municipio de LERIDA Tolima, estará a cargo de los funcionarios públicos y privados que intervienen en la suscripción del acto, documento o actuación administrativa*, como ya se ha probado a lo largo de este proceso, se han probado los elementos de la responsabilidad fiscal por parte del contratista y de la interventora, cuya omisión en la vigilancia administrativa del contrato principal, derivó en el no pago de las estampillas, lo cual ocasionó el daño al patrimonio de estado.

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera no probado el argumento de inconformidad.

**Frente al argumento denominado “Las Actas de Liquidación del Contrato Prueban que se Cumplió con Todo lo Señalado en el Contrato”**

Las actas de recibo y liquidación que dan fe del cumplimiento de la Interventoría se refieren al objeto material (verificación técnica, administrativa y financiera). No obstante, la responsabilidad fiscal de la interventora surge precisamente del vicio o defecto en ese



## DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO INTERLOCUTORIO QUE  
RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

CÓDIGO: F24-PM-RF-03

FECHA DE  
APROBACION:  
06-03-2023

cumplimiento, es decir, del hecho de que, a pesar de liquidarse el contrato sin objeciones, se consumó un detrimento fiscal por la falta de vigilancia del pago de las estampillas del contrato principal contrato de obra No. 365 de 2015, un hecho que la interventora debió advertir en su función de control. El Acta de Liquidación, por sí misma, no es suficiente para desvirtuar la culpa grave y confirmar el Fallo con Responsabilidad Fiscal 005 contra la señora Alejandra Pineda Potes, por persistir el nexo causal entre su omisión culposa grave como interventora y el detrimento patrimonial fiscal.

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera no probado el argumento de inconformidad.

### VALORACION PROBATORIA

Mediante auto de pruebas No. 076 del 10 de noviembre de 2025 previas las consideraciones que allí respondan se resuelve negar la solicitud probatoria presentada por la defensa de la señora ALEJANDRA PINEDA POTES, por cuanto en relación a la prueba documental solicitada es a todas luces improcedente e inconducente, porque la póliza suscrita para la época de los hechos por unión temporal **LUMINARIAS LED LERIDA 2015**, se adquirió para amparar el cumplimiento del contrato de obra No. 365 de 2015 el cual tenía por objeto: *Contratar la elaboración de diseños eléctricos y fotométricos, el suministro e instalación de las luminarias led, para la modernización del sistema de alumbrado público en el sector urbano del municipio de Lérida- Tolima*, como lo podemos evidenciar de los hechos de este proceso el cual tiene como referencia el hallazgo fiscal No. 10-142 del 1º de noviembre de 2021, respecto de hechos que datan del 2015 y sobre los cuales se da inicio a la acción fiscal en el marco del Decreto 403 del 2020, de manera que a la fecha pensar en una posible vinculación es un escenario procesalmente no viable, por cuanto la caducidad de la acción no lo permite sumado a que la etapa procesal también inhibe llevar a cabo dicho acto procesal, toda vez que una vez proferido el fallo no es viable la vinculación de sujetos procesales. Así las cosas, la solicitud probatoria es inútil, toda vez que tampoco conlleva al esclarecimiento de los hechos ni resulta fructífero su decreto en razón a las condiciones procesales actuales del proceso.

### Conclusión Final.

En vista de que no ha prosperado ningún argumento de inconformidad, se resolverá **REPONER PARCIALMENTE** el fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 16 de mayo de 2024, previas las aclaraciones de la responsabilidad de la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS** con respecto de la póliza NB 100053763, que se aplica únicamente al amparo de cumplimiento de contrato.

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** lo dispuesto en el fallo con responsabilidad fiscal No. 006 del 29 de agosto de 2025 proferido dentro del proceso con responsabilidad fiscal No. 112-117-2021 adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE LERIDA – TOLIMA.**, en el sentido de modificar el artículo segundo del mencionado fallo el cual quedará de la siguiente manera:

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>la contraloría del ciudadano</small>	<p style="text-align: center;"><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

**ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR** como tercero civilmente responsable conforme a la parte motiva de presente providencia a las siguientes compañías de seguros:

**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** persona jurídica identificada con Nit 860037013-6 Póliza No. NB 100053763 Fecha de expedición 01/03/2016 Vigencia 25/02/2016 a 25-05-2019 Clase Póliza de cumplimiento de contrato estatal. Amparos: cumplimiento del contrato. Valor asegurado \$10.312.495,00. Deducible 15% sobre el valor de la pérdida, conforme los términos, amparos y condiciones del contrato de seguros suscrito entre la aseguradora y el tomador.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar por estado el contenido de la presente decisión conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales y tercero civilmente responsable presentes en este proceso.

**ARTICULO TERCERO:** Surtida la anterior notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 5 del fallo con responsabilidad fiscal No. 006 del 29 de agosto de 2025.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la decisión anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido fallo, es decir, estas quedarán incólume.

**ARTICULO QUINTO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA ALEJANDRA ORTÍZ LOZANO**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

**FLOR ALBA TIPAS ALPALA**  
Profesional universitario